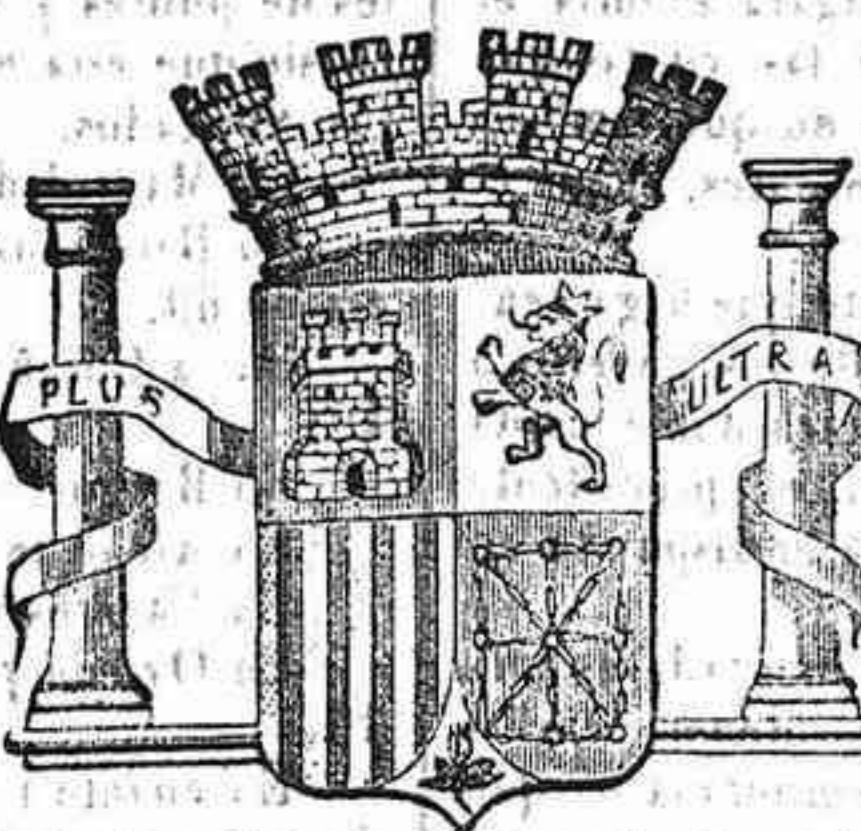


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustre Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTEOFICIALDELA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUS- TRIAL (1).

(Conclusion)

Con las de la clase 7.

30. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
31. Alhíetares ó herradores.
32. Alpargateros y abrquereros, aunque vendan cañamo y lino rarrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
33. Armeros que monten ó compóngan armas blancas ó de fuego.
34. Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salón, tienda ó portal.
35. Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á estos en tarifa de profesiones.
36. Batidores ó batibojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó planear.
37. Bordadores con obrador.
38. Botineros.
39. Broncistas.
40. Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de viños.
41. Caldereros.
42. Carpinteros con taller abierto.
43. Carreteros ó constructores de carros.
44. Cofreros.
45. Colchoneros.
46. Coloreros.
47. Constructores de velámen para bueques.
48. —— de guitarras.
49. —— de hormas, zuecos y lazareras.
50. —— de aros y duleas.
51. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
52. Cordoneros y segureros.

(1) Véase el núm. 60.

53. Cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.

54. Doradores sin tienda, almacén ó obrador abiertos al público.

55. Dueños de máquinas y prensas para imprimir.

56. Encuadernadores de libros.

57. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artesanos de piedras falsas y metales ordinarios.

58. Establecimientos en que se echa ó ejerce el tiro de pistola ó otra arma de fuego.

59. —— ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.

60. Estereros establecidos en portal.

61. Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó cartón-piedra.

62. Fabricantes de bragueros.

63. Fabricantes de cepillos.

64. Fabricantes o constructores de cajas y estuches.

65. Floristas que hacen flores artificiales, sin tienda.

66. Fontaneros.

67. Guarnicioneros y talabarteros.

68. Grabadores en taller ó obrador.

69. Herbolarios.

70. Herreros y cerrajeros.

71. Hojalateros y vidrieros.

72. Impresores de estampas.

73. Maestros de baile y esgrima.

74. —— de equitación.

75. —— ó capataces de calafatería.

76. —— polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.

77. —— carpinteros de obras de aluvia.

78. —— soldadores.

79. Obradores de sólo reforma y com-

postura á mano de sombreros usados.

80. Plateros establecidos en portal.

81. Pintores de historia y decoradores.

82. Romaneros, constructores de pesos ó balanzas.

83. Tallistas para objetos de escultura.

84. Torueros.

85. Sastres y modistas que se limitan á la confección de ropas, con géneros que llevan los parroquianos.

86. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera bastía.

87. Vacíadores de navajas.

88. Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.

NOTA. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta tarifa vendan los productos de su es-

cio ú arte siempre que aquella se halle unida al taller ó obrador de los mismos, ó separados en virtud de disposiciones de policía urbana.

Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiesen en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponda de la tarifa núm. 1.º en los términos que previene el artículo 33 del reglamento.

NUMERO 5.

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de población.

AGRUPACION 1.

Cuotas individuales.

En Madrid..... 40 pesetas.

En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes.. 25 id.

En las de menor vecindario. 10 id.

1. Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.

2. Aparejadores.

3. Aserradores de maderas.

4. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

5. —— de moneda en puestos ambulantes.

6. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.

7. Constructores de pozos, norias y hornos.

8. Chalanés ó corredores de ganado.

9. Charolistas de pieles ó maderas.

10. Puestos fijos al aire libre para la venta al por menor de vinos comunes y aguardiente.

11. Puestos y mesas al aire libre, en plazas ó mercados para la venta al por menor de pescados frescos ó salados.

12. Picadores de caballos.

13. Puestos de venta de plantas y siermientes.

14. Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar. Elementos y utensilios.

15. Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.

16. Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.

17. —— en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.

18. —— de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.

19. —— de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

20. —— en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

AGRUPACION 2.

Cuotas individuales.

En Madrid..... 25 pesetas.

En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes.. 15 id.

En las de menor vecindario. 5 id.

1. Bolterías en ambulancia.

2. Buñolerías en puesto fijo.

3. Cartoneros, cedaceros y cesteros.

4. Castradores.

5. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

6. —— y vendedores de bastones en ambulancia, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

7. Corraleros.

8. Cotilleros y corseteros con obrador.

9. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

10. Domadores ó desbravadores.

11. Freneros con taller.

12. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.

13. Jauleros con puesto ó tienda.

14. Puestos en cajones y barracas de café, licores, agua, turrones, confituras, merengues, azucarillos ó otros artículos semejantes.

15. —— en mercados y calles, de frutas frescas ó secas y de hortalizas.

16. Quita manchas en ambulancia.

17. Revendedores de billetes de teatros.

18. Ropavejeros y los que tratan en rotales.

19. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

20. Tiendas y puestos fijos de ventas de flores naturales ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

21. Vendedores en ambulancia ó en puesto fijo al aire libre de leche de cabras, de vaca ó de oveja.

22. —— de pan en ambulancia.

23. —— en tienda ó puesto fijo de obrejas, hostias y barquillos.

24. —— de obras de cartón en tienda ó puesto fijo.

25. —— truficantes con puesto fijo de hierro viejo ó papel usado.

SIN LA BASE DE POBLACION.
Tratantes y negociantes en ganado.

	Pesetas.
1 Los de caballar.....	125
2 Los de mular.....	125
3 Los de vacuno.....	125
4 Los de cabrio.....	50
5 Los de lanar.....	60
6 Los de cerda.....	125
7 Los de asnal.....	18

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos ferias y mercados vendiendo al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

PRIMERA CLASE.

Pesetas.

1 Los de bacalao, azúcar, cacao u otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	30
2 Los de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.....	25
3 Los de hierro u acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, arcos ó flejes.....	45
4 Los de tejidos de lanas, bilo ó seda ó algodón.....	75
5 Los de paño basto, manillas llamadas de Palencia; pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.....	50
6 Los plateros.....	70
7 Los comisionistas que llevan mostruarios para la venta de pedrería fina, ó relojes de oro ó plata.....	160
8 Los que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura...	125
9 Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes, vendiendo sal por su cuenta ó en comisión.....	100
10 Los mismos cuando vendan cualquier otro género del reino ó extranjero.....	70

Nota. Quedan exceptuados del pago de patente como comisionistas los dependientes de fábricas, comercios y demás establecimientos industriales que se hallen materializados en la tarifa 2., y satisfagan el 2 y 1/2 por 100 sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.

SEGUNDA CLASE.

Pesetas.

1 Los de lino, cáñamo ó estopa.	13
2 Los de cueros al pelo y los de curtidos.	15
3 Los de galones, cordones, ligas ó canillas, alfileres, ovillos u otras menudencias análogas.	15
4 Los de quincalla.	25
5 Los de objetos de perfume.	25
6 Los de sombreros, gorras, zapatos ó botines.	25
7 Los de jerga, cojinetes, mantas u otros efectos de cáñamo.	18
8 Los de loza, porcelana y cristal.	13
9 Los de obra de ferretería ó cuchillería.	25
10 Los de obra de oficio de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	15
11 Los de guarnicioneros, guitareros y otros semejantes.	13
12 Los de estampas, sin marco ó con él.	13
13 Los de chocolate.	13
14 Los de juguetes ó baratijas.	18
15 Los de polvoras.	13
16 Los de gomas, semillas, maderas y vinos u otros líquidos.	25
17 Los de legumbres y los de frutas secas, frescas, carbones y otros artículos parecidos.	20

Notas. 1.º El imprendedor de la segunda clase que se ocupe la venta de diferentes artículos deberá abonar el impuesto.

tículos de los que comprende cada número pagará la cuota mayor que corresponda al género ó artículo más gravado; pero el mercader de la primera clase pagará además el 25 por 100 de cada una de las cuotas que correspondan á los artículos en que también especule cuando acumule diferentes, según el párrafo anterior.

2.º El mercader ambulante que haga venta por mayor de cualquiera de los géneros ó artículos en que traspase pagará doble cuota de la que tenga señalada en el precedente epígrafe, pero con sujeción á lo dispuesto en la nota 1.

3.º Se consideran como mercaderes ambulantes los que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas en que se celebren ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas, portales ó en cualquiera otra forma.

Si la residencia de unos y otros continúase por una temporada que excede de treinta días, se devengará en este caso la cuota de la tarifa 1., que á prorata corresponde á su industria cuando sea mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

4.º Los mercaderes que utilicen las vías férreas para vender en las estaciones ó al pie de los vagones los artículos, géneros y efectos á que se refieren las dos clases que preceden, pagarán el duplo de las cuotas que respectivamente se dejan señaladas.

Espectáculos en ambulancia.

1 Compañías ambulantes de clamor, canto ó baile, y las que permanecen menos de un mes en cada población, pagarán, sea la que quiera la temporada del año en que funcionen. 100

2 Funciones de cuadros vivos, pagaran, sea cualquiera la temporada que en el año tengan lugar. 100

3 — de volátines, de titeres, de juegos de mano y demás que se les asimilen, cuando no deban ser comprendidos en la tarifa 2., pagarán, sea cualquiera la población y temporada que en el año económico tengan lugar. 35

4 Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la población en que las mandisten. 75

5 — de figuras de cera ó de otra cualquiera materia, los de dramatis, panoramas y otras curiosidades: pagarán, sea cualquiera la población y temporada en un año en que se halleen abiertas al público. 35

Fabricación de excedentes en ambulancia.

Cada alambique portátil que funcione seis ó más meses. 50

Idem idénticamente cuatro ó seis meses. 35

Idem idénticamente tres ó cuatro meses. 20

Idem idénticamente tres ó menos meses. 15

NUMERO 6.

TABLA DE EXENCIOS.

Relación expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribución industrial.

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribución pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

2.º Los arquitectos provinciales y municipales coordinados con sueldo ó asignación anual, los Médicos, Cirujanos, Sanitarios y Boticarios del Ejército y Armada y demás servicios del hospital militar, los Alféreces de ejercicios de caballería y los Profesores de la Escuela de Veterina.

3.º Los Abogados y Procuradores que en virtud de nombramiento especial de oficio entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exención exceda respecto de los Abogados.

En Madrid de 90.

En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.

En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.

En Burgos, de 30.

En Albacete de 20.

En Cáceres y Mallorca de 15; y

En Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximo de exención concedido en el párrafo anterior se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Los Regentes de las Audiencias considerarán de que todos los años se remita á la Administración económica listas de los Abogados y Procuradores á quienes alcance la exención.

En cada Juzgado de primera instancia de poblaciones donde no existan Audiencias territoriales se considerarán exentos dos Abogados y un Procurador.

También se consideran exentos:

En las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza dos Relatores y dos Escrivanos de Cámara; y en las Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Santa Cruz de Tenerife, Mallorca y Oviedo un Relator y un Escrivano de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya Escrivanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales, sino que éstas se despidan indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención á un solo Escrivano en cada Juzgado.

Si en estos no hubiere más que un Escrivano que intervenga en las causas criminales, se rebajará una cuarta parte de la cuota.

4.º Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de producción, y también por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevén sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de producción.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutarán de exención el local abierto al público dentro de la población para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribución territorial, siempre que conste detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente.

8.º Los propietarios de montes por el beneficio y carbuncos de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, siempre que conste detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

9.º Los enfermeros.

10. Los enfermeros.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de mascaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exención á cuaquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecución de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 83 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscriptores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas u otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles o playas.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutarán de exención los que se ocupan en el trasporte por ríos ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa d Patentes vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, báñulos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de río, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, borchora y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondonos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olteros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que también venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras a mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

21. Los oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soldados ó ensambladores y de canteros mientras trabajan á jornal.

Los oficiales de modista.

Las labradoras y planchadoras.

Las cardadoras a mano ó hilanderas con rueda o torno de menos de 10 pesos.

Los agujadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia botas ambulantes ó en portal.

22. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limite al acarreo de mases ó de cosechas propias.

Cuando se ocupe en trasportes por cuenta propia ó ajena, que no sea de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán

9.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas.

con la enota señalada en el epígrafe de *Transportes de la tarifa 2.*

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñón de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los impuestos es siempre materia difícil por su influencia en los intereses generales del Estado y en los particulares de las clases productoras; y la de la contribución industrial decretada por V. A. en 20 de Marzo último ha sido, como era de esperar, objeto de un examen razonado e imparcial, á darle que de los embates de la pasión política y de los intereses privados.

No asuña ni lastima al Gobierno de V. A. la discusión de sus actos; antes bien la desea, en su propósito de atender á las manifestaciones de la opinión pública, en todo aquello que tengan de legítimas y espontáneas, y no obedezcan á sugerencias bastardas ó a intereses egoístas. Y por otra parte, no ofreció el Ministro que su criebe á la consideración de V. A. el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último como obra acabada y perfecta, sino como provisional e interina en tanto que otra más radical y definitiva pudiera plantearse, basada en mas profundo estudio y en mas datos de los que la premura del tiempo permitía.

Sin embargo, si en el crisol de la discusión razonada, única atenuable, se ha encontrado algún lunar, no ha sido de tal naturaleza que amenga la importancia ni la bondad de la reforma.

A dos clases distintas corresponden las reclamaciones producidas: las unas afectan a industrias determinadas, a lo que puede considerarse como la expresión de agravios particulares; y las otras al comercio y a la industria en general.

De todas se ha dado conocimiento á la Comisión de reforma que por orden de V. A. continúa constituida,

Las primeras han sido acogidas naturalmente por la Comisión con alguna reserva por su indole y por su origen, y serán examinadas y atendidas según su justicia respectiva. Las segundas han sido apreciadas desde luego sin prevención ninguna, como basada en principios generales.

El Círculo de la Unión mercantil, en representación de los intereses generales del comercio y de la industria, y varias comisiones de gremios, así de Madrid como de provincias, han pretendido una declaración terminante de que las cuotas señaladas en las tarifas no sufrirán mas recargo que el del 6 por 100 para gastos de cobranza y demás que consigna el art. 5º del Reglamento de 20 de Marzo. Yo la vez que dichas cuotas llevan ya en sí incluido un aumento en equivalencia de los recargos provinciales y municipales. La derogación expresa que de todas las disposiciones anteriores relativas a este impuesto hace el nuevo Reglamento, los términos en que se halla redactado el art. 5º citado; la segunda de las disposiciones generales unidas al cuadro de cuotas para las industrias de la Tarifa 1.º y la que se consigna al final de la 2.º bastaban, en sentir del Ministro que suscribe, para desvanecer el recelo de que se han hecho eco las corporaciones reclamantes. Pero de todos modos, no hay inconveniente anclar declarar explícitamente, y así tengo el honor de hacerlo á V. A., que las cuotas de la contribución industrial solo sufrirán el recargo de 6 por 100, pues ningún otro ha sido legalmente autorizado; no habiendo por consiguiente lugar á temores ni á interpretaciones equivocadas sobre este particular.

También han pedido los gremios la supresión del párrafo cuarto del art. 13º del Reglamento y de las demás disposi-

ciones de este que con aquel se hallan relacionadas. Pero esta pretensión no ha sido suficientemente meditada. La comprobación administrativa tanto tiene por objeto defender los intereses legítimos del Tesoro como los de los contribuyentes que lealmente satisfacen el impuesto. Es más protectora que enemiga de los industriales y comerciantes de buena fe. Abandonar por completo la investigación sería tanto como hacer pagar á estos la parte alienota de aquellos que, careciendo de moralidad tributaria, procurasen eludir el precepto constitucional de levantar las cargas públicas. Y no siendo por esto conveniente prescindir de aquella defensa, el Reglamento ha consignado en su capítulo 6.º el mas profundo respeto á la inviolabilidad del domicilio y á todos los derechos que establece nuestro Código político hasta el punto de que los agentes de la Administración solo podrán entrar de dia, previo el permiso de los dueños ó encargados, en los establecimientos fábriles y comerciales y en las casas particulares, ó en virtud de providencia de la Autoridad competente, que solo la dictará cuando existan fundamentos racionales para ello en vista del expediente que se haya instruido al efecto. Con tales garantías establecidas en favor de los ciudadanos no es de temer que se cometan abusos en la investigación, y en caso contrario serían severamente corregidos por los medios que el mismo Reglamento establece.

El punto objetivo y principal de las reclamaciones de la tribuna, de la prensa, del Círculo mercantil y de los gremios ha sido el art. 33 del nuevo Reglamento, en cuanto dispone, que si un industrial reúne en un mismo local, almacén o tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.º, pague la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada más alta, y el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás.

No se consiguió esta disposición en interés exclusivo del Tesoro, sino más bien para definir claramente disposiciones anteriores, algo tanto oscuras y contradictorias, que se prestaban á la arbitrariedad, y para satisfacer además las quejas de los que en su tráfico ó especulación se concretan a ramos especiales. Sin embargo, las razones expuestas y las demostraciones hechas en su contra no carecen de valor ni de exactitud. Los comercios especiales están por desgracia reducidos en número, y los beneficios que aquella tendencia protectora estaba llamada á producir serían relativamente inferiores á los perjuicios que ocasionaría, da la la completa libertad que hoy disfruta la contratación de los objetos comerciales; y desde el momento en que lo que se juzgaba útil al ordenado desarrollo de la industria y del comercio se considera como oneroso por la generalidad de sus legítimos representantes, la reclamación debe atenderse, por más que esto contrarie la gestión de la minoría de los gremios, encaminada á que se mantenga en su integridad el art. 33 del Reglamento.

Tal ha sido el criterio unánime de la Comisión de reforma de la contribución industrial al apreciar las reclamaciones de carácter general presentadas contra el Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo último, dando así una nueva muestra de su imparcialidad y levantando patriotismo; criterio que acepta el Ministro que suscribe, haciendo por consiguiente suya la responsabilidad de la medida que debe producir.

Mas no basta la modificación del artículo 33 en los términos citados, ni armonizar con su precepto el del art. 51. El principio consignado en aquel, con relación á las industrias de la primera Tarifa, se había extendido en sentido favorable á otras industrias de las comprendidas en las demás Tarifas por medio de notas, según las cuales, en vez de las dobles cuotas que ahora se satisfacen, deben pagar

en lo sucesivo únicamente la cuarta parte de la correspondiente á la industria anexionada á la principal. Y la circunstancia de modificarse por las razones manifestadas el art. 33 del Reglamento, en sentido benéfico á determinadas industrias, no debe privar a las de más de la rebaja que como equitativa se había establecido.

Procede, por tanto, suprimir algunas de las expresadas notas, y modificar también la redacción de otras para que subsista la rebaja en ellas consignada.

Así se hace en el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A., en el cual se resuelven ademas algunas dudas que han si lo objeto de consulta á la Administración central.

Madrid 19 de Mayo de 1870.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DECRETO.

En virtud de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, oí la la Comisión de reforma de la contribución industrial y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 33 y 51 del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redacta los en la forma siguiente:

«Art. 33. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.º, pagará la cuota correspondiente a la industria que la tenga señalada más alta.»

«Art. 51. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la Tarifa 1.º deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, según determina el art. 33, sera incluido en el gremio a que dicha industria corresponda, girando únicamente sobre ella el repartimiento, si bien los clasificadores al señalar la cuota deberán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias. Los industriales a quienes se refiere el art. 34 serán incluidos en los gremios a que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.»

Art. 2.º Quedan suprimidas las notas puestas a continuación de los números 22 y 27 de la Tarifa 2.º, del 169, 173 y 188 de la Tarifa 3.º, el párrafo segundo del número 1.º, el párrafo segundo del número 34, y el párrafo segundo de la nota final de la Tarifa de Artes y Oficios; y las notas 1.º y 2.º que siguen al número 17 de la Tarifa de Patentes, segunda clase de Mercaderes y trajineros que recorren pueblos, ferias, etc.

Art. 3.º Las notas que a continuación se mencionan sustituirán a las de las Tarifas aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y son las siguientes:

TARIFA 3.º

A continuación del número 65:

«NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construcción ó martinetes, pagarán también el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.»

Al final del número 137:

«NOTA. 1.º Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.»

Al final del num. 171:

«NOTA. Si en el mismo local-fábrica se venden al por menor, ó se hacen composiciones de paraguas y sombrillas, pagarán ademas el 25 por 100 de las cuotas

designadas á las tiendas número 18, de la clase 5.º de la Tarifa 1.º»

Al final del núm. 186:

«NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas expresadas, se exigirá la cuota más alta y un 25 por 100 de las demás que se dejan señaladas.»

TARIFA DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Artes y oficios.

Segundo párrafo del núm. 28:

«Si tuviesen telares para galonería, pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que a dichos telares señala la Tarifa 3.º»

Art. 4.º El núm. 22 de la Tarifa 2.º se divide en dos clases, que se incluirán en la propia en esta forma:

«22. A. Comerciantes banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, pagara cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2.300
En Barcelona.....	2.100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia..	1.700
En Alicante, Santander, Coruña y Tarazona.....	1.200
En las demás capitales de provincia y pueblos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.....	720
En poblaciones de 10.001 a 16.000 habitantes.....	600
En las de 2.500 a 10.000 habitantes.....	400
En las demás.....	300

«22. 2.º A. Comerciantes que reciben ó remiten, compran ó venden al por mayor por su cuenta ó en comisión productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, sean ó no consignatarios accidentales de buques ó de mercancías, pagará cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.....	2.000
En Barcelona.....	1.750
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia..	1.550
En Alicante, Santander, Coruña y Tarazona.....	1.100
En las demás capitales de provincia y pueblos mercantiles que excedan de 16.000 habitantes.....	700
En poblaciones de 10.001 a 16.000 habitantes.....	500
En las de 2.500 a 10.000 habitantes.....	350
En las demás.....	250

Art. 5.º Se adicionan á la Tarifa 1.º clase 3.º, con el número 13/2.º, los industriales siguientes:

«Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por menor solamente.»

Dado en Madrid a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

CÓRTEZ CONSTITUYENTES.

Nombrada por las Córtez una Comisión parlamentaria para averiguar los abusos e ilegalidades que se havían podido cometer por las Sociedades de seguros de crédito y de ferro-carriles en perjuicio de los asociados y del crédito general de la Nación, ha acordado que se dé publicidad por medio de la *Gaceta y Boletines oficiales* de la instalación de dicha Comisión, á fin de que se le suministren las noticias y documentos necesarios para poder llenar debida mente su cometido, y en su día dar cuenta á las Córtez de lo que resulte para que resuelvan lo que estimen conveniente.

En su consecuencia, los que deseen mandar noticias o reclamaciones lo harán por conducto del Presidente de la Comisión parlamentaria.

Palacio de las Córtez doce de Mayo de mil ochocientos setenta. — El Presidente, Francisco de Paula Villajos. — El Secretario, J. Torres Meda.

en el 28 de enero de 1870 se estableció
el directorio del 28 de mayo de 1870.
SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 27.

Beneficencia y Sanidad.

Habiéndose dirigido á este Gobierno los Subdelegados de Medicina y Cirugía de la provincia, manifestando que no les es posible verificar la vacunación en cumplimiento de lo mandado en la circular de 21 de Enero del corriente año, inserta en el *Boletín oficial*, núm. 10, por no cumplir los Alcaldes lo dispuesto en el art. 3.º de la misma, y siendo el tiempo oportuno para verificarlo, veo con consentimiento la falta de celo con que se conducen en el cumplimiento de un servicio de la mayor importancia, puesto que atañe la salud pública. Esta conducta me obliga á prevérmelos por última vez, que si vuelven á producir sus quejas y no se presentan á proveerse de vacuna en la forma que se les previene, el dia y hora que les designen los expresados funcionarios, les exigiré la responsabilidad á que se hagan acreedores con arreglo á la ley.

Guadalajara 23 de Mayo de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán remitir á la brevedad posible á esta Administración, los recibos de arbitrios municipales sobre la contribución de consumos del primer trimestre del año económico de 1868 á 1869, para proceder á su formalización y que deje de figurar su importe en las cuentas de Rentas públicas en que se halla contratado, cuidando de fijar en los que excedan de 30 escudos un sello de 500 milésimas, según se halla prevento.

Guadalajara 18 de Mayo de 1870.—
José María Ulloa.

ADMISIÓN GENERAL

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero que suscribe en los días que se citan, decretadas por el Sr. Gobernador en los expedientes

de minas que a continuación se expresan.

Alcoba, Robledo, La Esperanza, La Resurrección, La Veterana, Santa Bárbara, Hiedelaeucina, Vallejo Cimero, Barranco de la Huella, Vallejo Cimero y Solana del Garradero, Las Majadas, Mesas de los Majanos, Fuente Vieja, Cerrillo de la Rosa.

La Concepcion, La Electra, El Grupo de los Españoles.

Alcolea, Robledo, Hiedelaeucina, Idem, Almirante.

Idem, Idem, Idem.

Idem, Idem, Idem.